

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno hará una edicion del Código civil, con las enmiendas y adiciones que á juicio de la Seccion de lo civil de la Comision general de Codificacion sean nece-

sarias ó convenientes, según el resultado de la discusion habida en ambos Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.º Esta edicion se publicará lo más pronto posible, dentro del plazo de dos meses.

Además, se insertarán en la *Gaceta* los artículos del Código enmendados ó adicionados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez*.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1889.)

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REGLAMENTO

PARA

#### EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(CONTINUACION.)

Art. 358. Las faltas privadas que afecten al decoro del Cuerpo se equiparán á las co-



metidas con ocasion del servicio para su clasificacion y castigo, pero no se procederá á comprobarlas sino por medio de expediente gubernativo ó por testimonio de sentencias judiciales.

Art. 359. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

*Leves.*—Apercibimiento, multa, suspension de sueldo de uno á quince días.

*Graves.*—Suspension de sueldo de diez y seis á sesenta días, postergacion limitada.

*Muy graves.*—Postergacion perpetua; separacion del Cuerpo.

Art. 360. El apercibimiento será público ó privado, y el primero se verificará, á ser posible, en el despacho del Jefe de la oficina respectiva y á presencia de todos los empleados de la misma que pudieren concurrir sin menoscabo del servicio.

Art. 361. La multa no excederá en ningún caso de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable ni de 125 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

Art. 362. A las suspensiones de sueldo acompañarán siempre las de empleo, y no se harán efectivas hasta que lleguen ó excedan de treinta días.

Art. 363. Será postergacion limitada la paralización en el número que ocupe el empleado dentro del escalafon de su clase durante el número de ascensos que se determine, y perpetua la permanencia en el mismo número del escalafon mientras el empleado pertenezca al Cuerpo.

Art. 364. La separacion producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitacion perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 365. Los que indujeren directamente á otros á la comision de una falta incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma.

Esta disposicion es aplicable á los Jefes que toleraren ó encubrieren las faltas de sus subordinados.

Art. 366. La reincidencia en faltas que dieren lugar á la imposicion por tres veces de una misma pena será corregida con la superior inmediata de las enumeradas en el artículo 22 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 367. El empleado suspenso con carácter preventivo á quien corresponda ascender en turno de antigüedad, será promovido á la clase superior inmediata, pero si del expediente resultara condenado á postergacion perpetua ó limitada se dejará sin efecto su ascenso, que corresponderá al que le siga en el número del escalafon.

Art. 368. Los empleados á quienes se hubiera impuesto la pena de suspension ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

Art. 369. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de todos los empleados del ramo por medio de circular que la Direccion remitirá á los Jefes de las dependencias, y éstos trasladarán á sus subordinados.

Art. 370. Ninguna de las penas expresadas en el art. 359, excepcion hecha del apercibimiento privado, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se haga constar:

1.º El parte oficial é informe de su Jefe inmediato y el pliego de cargos que por el mismo se le haya dirigido.

2.º Los descargos del empleado á quien se imputa la falta.

3.º Informe del instructor del expediente proponiendo la correccion que á su juicio sea aplicable.

4.º Dictamen del Negociado correspondiente de la Direccion general.

5.º Dictamen del Jefe de la Seccion de Correos.

Y 6.º Resolucion del Ministro ó del Director general.

Art. 371. Para imponer las penas de separacion, postergacion perpetua y postergacion temporal será además necesario que el empleado culpable sea defendido por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Direccion general, el cual propondrá la pena que á su juicio procede aplicar.

Art. 372. Las faltas que cometan los empleados de Correos que no formen parte del Cuerpo se castigarán con apercibimiento, multa, suspension, cesantia ó separacion, pre-

vio expediente gubernativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 370.

## CAPITULO X.

### *Disposiciones generales.*

Art. 373. Se concederá á los empleados de Correos, por servicios extraordinarios que presen, las siguientes recompensas:

1.<sup>a</sup> Declaracion de mérito sobresaliente en la hoja de servicios.

2.<sup>a</sup> Propuesta para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesion se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular, en que se expresen los servicios extraordinarios que las motivaron.

Art. 374. Para la declaracion de mérito sobresaliente á que se refieren el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 373 de este reglamento, servirán de base las calificaciones de que trata el art. 16 del mismo Real decreto, y será precisa la instruccion de expediente previo, en el que informarán:

1.<sup>o</sup> El Jefe inmediato del interesado.

2.<sup>o</sup> El Negociado correspondiente de la Direccion general.

3.<sup>o</sup> La Junta de Jefes del Cuerpo.

4.<sup>o</sup> El Director general.

Y 5.<sup>o</sup> La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Sólo se concederá declaracion de mérito sobresaliente cuando de los cinco dictámenes anteriores sean cuatro por lo menos favorables al otorgamiento de esta recompensa.

Art. 375. La declaracion de mérito sobresaliente dará derecho al ascenso en el segundo de los turnos establecidos por el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Cuando en una misma categoría y clase se hubiere declarado el mérito sobresaliente de dos empleados, ascenderán éstos dentro de aquel turno por el orden que ocuparen en el escalafon respectivo.

Cuando en una clase no exista empleado alguno con mérito declarado, se proveerán en turno de antigüedad absoluta todas las vacantes á que se refiere el art. 13 de dicho Real decreto.

Art. 376. Una vez que la declaracion de mérito sobresaliente haya dado lugar al ascenso en este turno del empleado á quien se concedió, se anulará por medio de nota en su expediente respectivo para que en ningún caso pueda ser alegada para un segundo ó ulterior ascenso; pero el interesado podrá optar á nueva declaracion en premio de posteriores servicios.

Art. 377. Los empleados cesantes de Correos que por virtud de lo preceptuado en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto orgánico fueren llamados á ingresar en el Cuerpo, suscribirán una declaracion de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de excepcion determinados en dicho artículo.

Cualquiera ocultacion de incapacidad dará lugar en todo tiempo á la separacion inmediata de los interesados, que serán inhábiles perpetuamente para reingresar en el Cuerpo.

Art. 378. Los funcionarios de las categorías de Oficiales y Administradores á quienes correspondiere ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las de Administradores é Inspectores respectivamente, habrán de presentar para posesionarse de su nuevo destino el certificado de suficiencia en las materias que constituyen el examen de su ampliacion cuyo documento quedará unido á su expediente.

Si carecieren de él se dejará sin efecto el ascenso, que corresponderá á los empleados que les sigan en antigüedad ó merito, teniendo aquéllos derecho á su promocion en la primera vacante que ocurra de la categoría y clase superior inmediata en su turno respectivo desde que hubiesen sido aprobados en las referidas materias.

Art. 379. Los Administradores subalternos cuyo sueldo sea inferior á 1.000 pesetas anuales, los Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales nombrados con carácter interino, habrán de elevar al Centro directivo, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, instancia escrita de su puño y letra pidiendo ser confirmados en sus cargos, acompañarán á ella los siguientes documentos:

1.<sup>o</sup> Licencia del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

2.<sup>o</sup> Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Los que deseen conservar estos documentos en su poder podrán pedir su devolución, remitiendo en este caso copia literal de los mismos, extendida en papel de la clase 12.ª, y una vez cotejado con ésta en la Dirección general, le serán devueltos con el carácter de correspondencia certificada.

Art. 380. Los empleados á que hace referencia el artículo anterior que dejaren de cumplir lo prevenido en el mismo, serán sustituidos por los primeros solicitantes que reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 29 del Real decreto orgánico remitan al Centro directivo, con sus instancias, los documentos necesarios para acreditarlas, excepción hecha de los que hubiesen sido separados de Correos ó de otros ramos de la Administración pública por virtud de expediente gubernativo ó de sentencia judicial.

Art. 381. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año.

Al efecto cuando el Consejo de Redenciones militares no proponga sargentos ó licenciados del Ejército para las vacantes de aquellas clases, la Dirección lo participará de oficio á los Administradores principales respectivos, quienes darán conocimiento á los interesados, para que dentro del plazo establecido remitan por conducto de sus Jefes la instancia y documentos correspondientes.

Art. 382. Los expedientes personales de todos los empleados de Correos se custodiarán en la Dirección general, debiendo constar en ellos las hojas de mérito y servicios, cuyas copias, cuando las reclamare alguna Autoridad ó dependencia del Estado, serán visadas por el Director general.

En dichos expedientes se anotarán todos los hechos ó circunstancias que realcen ó disminuyan el mérito de los empleados.

Art. 383. De todo cambio en el destino de los empleados se dará traslado á los Administradores principales respectivos; quienes transcribirán la orden á los interesados.

A las cuarenta y ocho horas de comunicada toda orden de traslado á los interesados

cesarán éstos en el cargo que vinieren desempeñando.

El traslado de las órdenes no podrá detenerse más de dos días, á contar desde el momento en que se reciban por los Administradores respectivos.

Art. 384. Todo cambio de destino, de denominación ó de haber y las causas que alteren de algun modo la situación de los empleados, se consignarán en el título correspondiente.

Art. 385. De todo nombramiento se tomará posesion dentro del plazo señalado en la orden, y en su defecto, en el término de treinta días.

Art. 386. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será dado de baja en el escalafon de su clase; pero tan luego como obtenga licencia ilimitada en el Ejército podrá solicitar su reingreso en el Cuerpo con la categoría y número que antes tuviera, siendo considerado para este efecto como excedente.

Art. 387. Los funcionarios de Correos sujetos á procedimiento criminal por delito, dejarán de percibir sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Si fueren absueltos se les abonará la mitad del sueldo correspondiente á la época del proceso, y serán inmediatamente rehabilitados con la categoría y número que les corresponda.

En caso de condena serán separados del Cuerpo; pero no privados de sus derechos pasivos, sino en caso de haberlo decretado así los Tribunales.

Art. 388. Los Jefes de las dependencias de Correos se presentarán á recibir órdenes de las Autoridades superiores, cuando éstas se posesionen de sus cargos, y cuando aquéllos lo hicieren ó cesen en los suyos.

Siempre que cambie el Jefe de una dependencia de Correos se presentarán al nuevo y al que cesa todos los empleados de aquélla, presididos por el más caracterizado.

Art. 389. Toda orden de un Jefe de Correos será cumplimentada inmediatamente por sus subalternos, sin perjuicio de consultar, en caso de duda, ó protestar en caso de agravio.

Si la orden fuere escrita, se cumplimentará con arreglo al sentido literal de su texto.

Art. 390. Las órdenes emanadas de un Jefe Delegado de la Direccion se cumplimentarán por todos los funcionarios del Cuerpo sin excusa ni pretexto, pudiendo estos, en caso de duda, consultar al Centro directivo para eludir su responsabilidad.

Art. 391. Todas las comunicaciones y órdenes serán suscritas por los Jefes de las oficinas respectivas con la antefirma de su cargo.

En caso de enfermedad, el Jefe de la dependencia autorizará para firmar al que le siga en categoría, dando cuenta inmediata á la Direccion general.

Art. 392. Los funcionarios del ramo comunicarán oficialmente con sus Jefes inmediatos, pero en casos de urgencia podrán consultar á la Direccion general.

Los Administradores de estafetas de cambio podrán comunicar directamente con el Centro directivo para todos los asuntos relacionados con el servicio internacional.

Art. 393. Las comunicaciones y circulares que emanen de la Direccion general se dirigirán á los Administradores principales de las provincias, quienes las trasladarán á sus subalternos.

Unos y otros acusarán siempre recibo de estos documentos á sus Jefes inmediatos.

Art. 394. Toda comunicacion de inferior á superior se extractará al margen, y cuando se cite á algun funcionario del ramo se expresará su nombre, apellidos y categoría.

Art. 395. No se atenderá ninguna solicitud de licencia de los funcionarios que hubieren sido trasladados, sino cuando aquella se dirija desde el punto de su nuevo destino.

Art. 396. No serán atendidas las reclamaciones sobre escasez de personal cuando esta sea producida por concesiones de licencias informadas favorablemente por los Jefes respectivos.

Art. 397. Los empleados de Correos, cualquiera que sea su categoría, percibirán para gastos personales en las comisiones que desempeñen fuera de su residencia en el Reino, una cantidad igual al haber señalado á su empleo.

También se les abonarán en este caso los gastos de traslacion, entendiéndose que cuando viajen por ferrocarril podrán efectuarlo en primera clase los funcionarios cuya categoría

sea la de Oficial segundo ó superior á ésta, y en segunda clase los demás Oficiales y los aspirantes.

Cuando la comision deba desempeñarse en el extranjero, se fijarán por medio de Real orden las dietas, y en su caso los gastos de representacion.

Art. 398. Los empleados de Correos se abstendrán de tomar parte en manifestaciones que tengan carácter ó fines políticos.

Art. 399. Serán aplicables á los empleados de Correos todas las disposiciones sobre empleados públicos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este título.

## CAPÍTULO XI.

### *De los conductores ó contratistas.*

Art. 400. Las conducciones terrestres y marítimas para el transporte de la correspondencia se contratarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta.

Art. 401. No se dará curso á ninguna solicitud para nueva subasta de conducciones que se sigan por la tácita sin que los interesados se comprometan en ella á prestar el servicio por una cantidad menor que la estipulada en el último contrato, y sin que hayan hecho el depósito en la Caja central, ó en una de sus sucursales, del importe del 5 por 100 de dicha cantidad como garantía de su proposicion.

Los resguardos de estos depósitos quedarán en poder de los Administradores principales respectivos, quienes pondrán el hecho en conocimiento de la Direccion general.

Si verificada la subasta no hubiere optado á ella el solicitante haciendo una proposicion por cantidad igual ó menor á la designada en su instancia, perderá el importe de dicho depósito.

Art. 402. Para tomar parte en una subasta será preciso concurrir en la forma y con los documentos que se determinen en el anuncio de pliego y condiciones, los cuales se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de efectuarse la conduccion, arreglados á las necesidades de cada casco y á las disposiciones generales sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 403. Los contratistas concurrirán á prestar el servicio el día que señale la Real orden de adjudicacion, que les será trasladada oportunamente por los Administradores respectivos, no siendo obstáculo para ello la falta de otorgamiento de la escritura.

Esta se otorgará dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de aquel traslado, sin que los Administradores puedan hacer pedido alguno de fondos para pago de los haberes del contratista hasta que éste haya presentado las copias de la escritura.

Art. 404. Cuando falleciese un contratista deberán sus herederos participar á la Direccion general si desean ó nó continuar desempeñando el servicio con arreglo al contrato. En caso negativo se procederá á nueva subasta, contratándose entretanto la conduccion con carácter provisional si fuera necesario.

Art. 405. Cuando se verifique el traspaso de una conduccion contratada se entregarán al Administrador principal por el concesionario, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se dió traslado de la Real autorizacion á los interesados, dos copias de la escritura de cesion, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse aquél del servicio.

No se admitirá ninguna solicitud de traspaso sin que el cesionario se comprometa en ella á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

Art. 406. Los contratistas no podrán encomendar el servicio á personas menores de diez y ocho años, ó que no sepan leer y escribir.

Art. 407. Los contratistas serán responsables de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño de los servicios.

Art. 408. Las conducciones por carruaje que se contraten en lo sucesivo habrán de efectuarse precisamente en coches de cuatro ruedas.

Art. 409. Las conducciones en carruaje ó á caballo arrancarán, á la hora señalada en el itinerario, de la puerta de la Administracion de Correos, y tanto á la salida como á la llegada no se detendrán en ningún otro punto de la poblacion.

La correspondencia no se sacará de la oficina hasta el momento preciso de la partida.

Si la situacion del edificio en que estén instaladas las oficinas de Correos no permitiera aproximar los carruajes, se colocarán éstos en el punto más cercano que sea posible.

Art. 410. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el curso de una expedicion, estará obligado el contratista á arbitrar los medios necesarios para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible.

Art. 411. Si el Conductor de una expedicion tuviese que abandonarla por causa de fuerza mayor, el contratista, y en su defecto el Alcalde del punto más próximo, deberá nombrar una persona que se encargue de aquella á expensas del contratista.

Art. 412. En las conducciones por carruaje que á la vez transporten viajeros, se colocarán las balijas cerradas y con absoluta separacion de aquellos y de sus equipajes, de forma que no pueda sufrir deterioro la correspondencia.

Art. 413. Los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada de que se hagan cargo y recojan el *recibi* de los empleados á quienes la entreguen.

Art. 414. En el *vaya* que ha de llevar el conductor se anotará, además de los paquetes de correspondencia ordinaria, la certificada, de la cual se hará cargo nominalmente y á mano, mediante recibo que consignará en los libros correspondientes de la oficina.

Art. 415. Los conductores entregarán á su regreso en la oficina de partida el *vaya* que haya acompañado á la expedicion terminada.

Art. 416. Los conductores podrán llevar los caballos al trote sostenido cuando atraviesen las poblaciones, no obstante lo que dispongan en contrario las Ordenanzas municipales, y tendrán preferencia para el paso por las carreteras, debiendo recurrir en queja á las Autoridades locales cuando alguno se lo impidiese, á los efectos de la Ordenanza, para la conservacion de las carreteras de 14 de Septiembre de 1842.

Art. 417. Los contratistas estarán exentos del pago del derecho de portazgos y pontazgos y de los barcajes que no sean de propiedad particular, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 23 de Abril de 1878.

También estarán exentas del servicio de

bagajes las caballerías que los contratistas destinen al transporte del Correo, no excediendo de dos si se trata de conduccion en carruaje y de una si es montada.

Art. 418. Los contratistas incurrirán en multas por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustraccion de la correspondencia ordinaria ó certificada, y en general por toda falta ó contravencion á lo dispuesto en este reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Art. 419. La devolucion de fianzas por contratos terminados se solicitará de la Direccion general por conducto de los Administradores principales respectivos, acompañando certificado de tener satisfechas las cuotas de contribucion industrial, ó en su defecto los recibos correspondientes al tiempo de duracion del contrato, y acreditando no estar sujeto á responsabilidad alguna relacionada con el servicio.

(Se continuará.)

### Seccion cuarta.

Núm. 947.

#### Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

*Don Marcelino de la Mota Velarde, Alcalde constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesion celebrada en 20 del actual conceder licencia á D. Ambrosio del Castillo á nombre de Doña Leoncia del Castillo, para instalar una máquina de vapor en el solar que ocupa la Fábrica de Cervezas de Santa Lucía, cuyo expediente se halla expuesto al público en el Negociado de Obras de esta Corporacion durante las horas de oficina y por el término de 15 dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan hacer los que se crean interesados, las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna que se aduzca.

Valladolid 31 de Mayo de 1889.—El Alcalde, *M. de la Mota Velarde.*

Núm. 948.

#### Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

*Don Marcelino de la Mota Velarde, Alcalde constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesion celebrada en 13 del actual, aprobar el proyecto de alineacion propuesto por la Comision de Obras, para el camino de las Huertas, cuyo proyecto se halla expuesto al público durante las horas de oficina por el término de 20 dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan hacer los que se crean interesados en el mencionado proyecto las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna que se aduzca.

Valladolid 31 de Mayo de 1889.—El Alcalde, *M. de la Mota Velarde.*

Núm. 947.

#### Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

Trascurrido el plazo de veinte dias que se señaló para proveer la plaza de Médico titular de esta Villa, por vacar ésta desde el primer dia del próximo Julio, y no habiendo habido solicitantes, se anuncia nuevamente y por igual término con la dotacion anual de cuatrocientas pesetas, pagadas de los fondos municipales en trimestres vencidos, por la asistencia de una á doce familias pobres y los transeuntes que de la propia clase enfermen en la misma, con la libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, para la asistencia correspondiente á su profesion, calculando el producto de esta de ciento sesenta á doscientas fanegas de trigo.

Los aspirantes dirigirán al señor Alcalde Presidente las solicitudes acompañadas de los documentos que la ley previene dentro de dicho plazo que dará principio desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* y una vez trascurrido, se proveerá con las formalidades que la ley requiere en estos casos.

Castroponce á 28 de Mayo de 1889.—El

Alcalde, Victorino Daniel.—P. S. M., Ramiro Carrillo, Secretario.

### Seccion quinta.

NUM. 942.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente se cita y llama á Anastasio Calzada, natural de Cevico de la Torre, de veintisiete años de edad, estatura regular, delgado, rubio, entrecejo unido, no mal parecido, ojos azules, que habla despacio, muy propenso á reirse, con boina azul, pantalon con unos cuchillos de diferente paño, botas negras nuevas ó zapatos gruesos con tachuelas, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, é igualmente se cita y llama á un joven cuyo nombre y apellidos se ignoran, de unos veinticinco años de edad, afeitado, con traje negro, botinas de chanclo, con capa, boina, tuerto, que en la tarde del cinco del actual se presentó en el chalet de Don Camilo Guzman, situado en las afueras del Puente Mayor, al criado Pedro Martin diciéndole que iba á cuidar una cebada; á fin de que en término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que por robo de efectos y metálico me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NÚM. 943.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de Instruccion del distrito de la Audiencia de esta capital.**

Por el presente se cita y llama á María García García, de veintitres años de edad, casada, dedicada á las ocupaciones propias de sexo y á Teresa Prieto Ledesma, vecinas que han sido de esta ciudad, habitantes respectivamente en la calle de Puente Duero, número

sesenta y Mantería veintiseis, patio, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que el dia seis de Junio próximo á las doce de la mañana comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral y público abierto nuevamente en causa seguida contra Jerónimo Alonso Lozano, por usurpacion de estado civil, bajo apercibimiento de que si no lo verifican incurrirán en la multa que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NÚM. 944.

**Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instruccion de esta villa y su partido.**

Por el presente se cita á Miguel Demetre, María Tosia y Francisco Demetre, caldereros, de nacion Austro-húngara, para que el dia diez y siete de Junio próximo y hora de las once y media de su mañana, se presenten ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, bajo el apercibimiento que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por darse comienzo dicho dia á las sesiones del juicio oral y público de la causa criminal que sobre hurto á los mismos, pende ante referida Sala, contra Santiago de Rodrigo Gomez.

Dado en Valoria la Buena á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Dacal.—P. S. M., Isidoro Meriel.

### Seccion sexta.

Los Ayuntamientos que representa don José M.<sup>a</sup> Herrero, pueden disponer de los intereses de inscripciones de Abril último cobrados hoy.

(Talon núm. 332.)

VALLADOLID.—1889.  
IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputación.*